RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20093/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Minatitlán a la solicitud de información presentada por escrito, mediante oficio 525/OP/2019.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS **9**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente presentó por escrito mediante oficio 525/OP/2019, con fecha del día anterior, una solicitud de información ante el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Minatitlán, en la que pidió se le proporcionara copia certificada del contrato celebrado por dicho Ayuntamiento y la empresa contratista de la obra 2018301080077 "CONSTRUCCIÓN DE IN DOMO

[1] Visible a foja 5 del expediente.

EN LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL MINATITLAN CLAVE '30EES01245' 'ESBOM' EN LA COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN EL MUNICIPIO DE MINATITLAN, VER".

2. A lo que añadió que el contrato se podría encontrar en las Oficinas de la Dirección Municipal de Obras Públicas, la Sindicatura Municipal o en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento requerido.

3. **Respuesta[2]. En ese mismo día,** el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Minatitlán, contestó mediante Oficio UT/276/2019 de la data referida.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

4. **Interposición del medio de impugnación[3].** El **seis de noviembre de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó por escrito ante la Oficialía de Partes el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

5. **Turno[5].** El **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave IVAI-REV/20093/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

6. **Admisión[6].** El **dos de diciembre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

7. **Ampliación del plazo para resolver[7].** El **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

8. **Comparecencia del sujeto obligado.[8]** El **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, se recibió la impresión de correo electrónico de la fecha referida, de transparenciaminatitlan@gmail.com,

---

[2] Visible a foja 6 del expediente.
[3] *Ibíd.*, fojas 1 a 4 del expediente.
[4] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[5] Visible a foja 07 del expediente.
[6] *Ibíd.*, foja 13.
[7] *Ibíd.*, foja 20.
[8] *Ibíd.*, foja 30.

para contacto@verivai.org.mx, correo institucional de este órgano, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar, mediante el cual se adjuntó la impresión de imagen del oficio número UT/312/2019, signado por el Licenciado Mauricio Vadillo Torres, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Transparencia en representación del sujeto obligado Ayuntamiento de Minatitlán. Con lo que se le tuvo por comparecido.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de julio de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por escrito ante el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[10] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto

---

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata del oficio mediante el cual emitió sus manifestaciones por escrito. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que le fue negada la información por no ser un ciudadano o particular.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Ahora bien, derivado de la solicitud el sujeto obligado rindió la información a través del titular de la unidad de transparencia, quien remitió el oficio UT/276/2019, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual, en lo medular expuso:

23. *"Que esta unidad de Transparencia no cuenta con la información física relativa a los contratos de Obra Pública de este H. Ayuntamiento, que la unidad de transparencia únicamente es tramitadora de información peticionada por parte de particulares, mismos que ejercen su derecho de acceso a la información sin utilizar recursos públicos. Sin embargo y en aras de coadyuvar con usted y su departamento, no omito orientarle de manera respetuosa para que acuda y solicite la información ante las áreas correspondientes, en este caso la Dirección Municipal de Obras Públicas, La Sindicatura Municipal o bien, el departamento de Asuntos Jurídicos, esto por cuanto hace al tema de los contratos, para el tema de los contratos, para el*

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

tema de la certificación, me permito orientarle para que acuda ante la secretaria del ayuntamiento, única instancia facultada para dar certificación a los documentos relativos al ayuntamiento de Minatitlán, lo anterior con fundamento en las atribuciones de las citadas áreas y que la misma Ley indica. Usted podrá solicitarle de manera personal a las áreas en virtud y en alcance a sus funciones, tal y como lo establece la Ley Orgánica del municipio Libre en sus artículos 38, 39 y 50 fracc. IV, V y VIII".

24. Respuesta que, atendiendo a la petición del ahora recurrente, resulta insuficiente para tener por garantizado el derecho de acceso a la información ejercido, tornando **fundado** su agravio en el sentido de haberse negado la información requerida, sin que su calidad de servidor público empleado sea un argumento válido para proceder de tal forma.

25. Ahora bien, el artículo 6o., apartado A, fracción III+, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.[13]

26. En consonancia con lo anterior, el artículo primero de la Ley Fundamental, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, en su último párrafo, dispone que queda prohibida toda clase de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

27. De ahí que, como derecho humano, el acceso a la información reviste tales principios, destacando en lo que al caso respecta, la interdependencia e indivisibilidad entendiéndose como tal que los

[13] **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019291, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089, Tipo: Aislada

derechos humanos están relacionados entre sí, es decir, que no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, por lo que deben interpretarse en su conjunto y no como elementos aislados; así mismo, se les debe dar igual atención y urgente consideración a su aplicación, promoción y protección, con la finalidad de complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente. [14]

28. Partiendo de tales premisas, el derecho humano de acceso a la información dotado de interdependencia e indivisibilidad, debe garantizarse a la luz de los demás derechos, entre ellos, a la no discriminación; lo que implica que, cualquier persona sin necesidad de acreditar su interés alguno o justificar su utilización y siempre que lo haga de manera escrita y respetuosa puede acceder a toda la información pública en poder de las autoridades. Esto, con independencia de su condición social, económica, sexual, étnica, o laboral.

29. Sobre el particular, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el solicitante de la información se ostenta como Regidor Primero del Ayuntamiento de Minatitlán, lo que trajo como consecuencia que el titular la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado al rendir la respuesta sobre lo peticionado, tomó como base de su argumento la imposibilidad de proporcionarle lo requerido por no contar con la información física relativa a los contratos de obra pública, y que sólo se encarga de tramitar la información peticionada por parte de los particulares, quienes ejercen su derecho de acceso a la información sin utilizar recursos públicos; orientándolo ante las áreas que debiera acudir en uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica del Municipio Libre.

30. Lo que, a criterio de quien resuelve se traduce en la limitación y negativa de la información, por que su calidad como servidor público perteneciente a la entidad municipal a la que solicita la información, no es justificación para que el titular de la unidad de transparencia omitiera cumplir con el procedimiento de búsqueda de la información, establecido por el numeral 134, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

31. De esta forma, el limitar y negar su derecho de acceso a la información por tratarse de un servidor público perteneciente a la entidad requerida, constituye una violación al principio de igualdad y derecho a la no discriminación, puesto que, por su condición laboral, la unidad de transparencia del sujeto obligado omitió tramitar el procedimiento respectivo y consecuentemente entregar la

[14] **PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2254, Tipo: Aislada

información, sin que la orientación referida pueda robustecer la excepción pretendida. Ello en concordancia con el principio de máxima publicidad, cuya base implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es considerarla con una calidad diversa.[15]

32. En suma de lo establecido, este Órgano Garante ha sostenido en el ***Criterio 11/2015*** de rubro ***"CARGO QUE OSTENTE EL SOLICITANTE NO PUEDE SER MOTIVO SUFICIENTE, JUSTIFICADO Y RAZONABLE PARA NEGAR O LIMITAR SU DERECHO DE ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA."***; que independientemente de que si el solicitante ostenta la calidad de servidor público al interior del sujeto obligado respecto del cual solicita la información, esa circunstancia no puede servir de base para limitar o restringir el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, tomando en consideración uno de los principios bajo los cuales deben regirse los sujetos obligados que es precisamente el de la máxima publicidad.

33. De esta suerte que, si el solicitante, independientemente de su calidad como particular o servidor público, se encuentra requiriendo de manera escrita y respetuosa copia certificada de un contrato de obra pública que corresponde a información pública y obligación de transparencia de conformidad con los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; lo procedente es que, el sujeto obligado en observancia de los principios de igualdad, no discriminación y máxima publicidad, dé trámite a la misma y proceda conforme en derecho corresponda, reiterando que no es impedimento legal la calidad con la que se ostente el solicitante.

IV. Efectos de la resolución

34. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Minatitlán durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción III y **ordenar** lo siguiente:

---

[15] **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, Tipo: Aislada

35. Realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del área competente, señalar al solicitante el monto y lugar de pago por la expedición de las copias certificadas y proporcionar la información solicitada.

36. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos